



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 630016000033201303102-00
Ubicación 1964 – 23
Condenado RICARDO ANDRES BERNAL VALENCIA
C.C # 9868776

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 307 del VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 630016000033201303102-00
Ubicación 1964
Condenado RICARDO ANDRES BERNAL VALENCIA
C.C # 9868776

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Mayo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Mayo de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

N. U. R.: 63001-60-00-033-2013-03102-00 N. I. 1964

Sentenciado: RICARDO ANDRES BERNAL VALENCIA

Delito: secuestro extorsivo agravado

Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Decisión: niega redosificación

Interlocutorio No. 307

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Apela
vence
5/05/23

Bogotá, D. C., marzo veinticuatro (24 de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redosificación efectuada por el sentenciado **RICARDO ANDRES BERNAL VALENCIA**, conforme sentencia C 014 /2023 que DECLARAR INEXEQUIBLE la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022.

ANTECEDENTES

RICARDO ANDRES BERNAL VALENCIA, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, mediante sentencia adiada el veintiocho (28) de abril del año dos mil catorce (2014), a la pena principal de 5.10 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de secuestro extorsivo agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la sentencia el señor RICARDO ANDRES BERNAL VALENCIA, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de julio de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para abordar la petición del sentenciado RICARDO ANDRES BERNAL VALENCIA, en la que solicita redosificación punitiva conforme las reglas generales de la constitución y la senté C -014-2023 de la corte Constitucional que tumbo la modificación de la ley 2197 de 2022 para que en Colombia la pena máxima fuera de 60 años.

Previo a entrar a dar respuesta sobre el problema jurídico, resulta acertado hacer mención del artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma y que establece en su numeral 7°:

"ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal. (Negrilla del despacho)

De igual modo, el artículo 459 ibídem, señala que la "(...) ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad."

Bajo tal contexto, el artículo 38-7 de la Ley 906 de 2004 fija la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, para decidir sobre la redosificación o reducción de la pena cuando se reúnan dos condiciones: i) La nueva norma surja con posterioridad a la ejecutoria del fallo, esto es, dentro de la fase de la ejecución de la sentencia y ii). Haya lugar a la aplicación del principio de favorabilidad debido a la existencia de un cambio legislativo favorable al condenado.

Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Sobre este principio, señaló la Corte Constitucional en sentencia: C-592 de 2005:

"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia".

N. U. R.: 63001-60-00-033-2013-03102-00 N. I. 1964

Sentenciado: RICARDO ANDRES BERNAL VALENCIA

Delito: secuestro extorsivo agravado

Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Decisión: niega redosificación

Interlocutorio No. 307

Para entrar en contexto es menester señalar desde ya que no le asiste razón al condenado, en primer lugar cuando pretende por favorabilidad la aplicación de la sentencia C – 014 de 2023 mediante la cual la Corte Constitucional entre otras declara inexecutable la expresión sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, como puede evidenciarse la norma en comentario y declaratoria de inconstitucionalidad no ha sido aplicada a lo largo de este proceso, pues la pena impuesta en la sentencia aquí ejecutada es de 42 años 6 meses meses, es decir lejos de superar la máxima pena que hoy en día está vigente en Colombia (50 años), es así que no hay lugar a efectuar ninguna rebaja de pena, aunado a ello, cierto es que de haber existió alguna inconformidad frente a la dosimetría penal, debió haber hecho uso de los recursos legales en su oportunidad procesal.

Por tanto, no avisara esta ejecutora algún cambio de legislación que favorezca e implique una valoración por parte de este ejecutor de penas, no encontrado fundamento jurídico a la petición del condeno RICARDO ANDRES BERNAL VALENCIA, pues de haber pretendido dosificación diferente por considerar que la pena impuesta era desproporcional, debió haberlo solicitado ante el juzgado de conocimiento, pues en este estadio procesal no es permitido, si lo que pretende es la reforma de la sentencia, debe indicarse que la misma se encuentra en firme, hizo ya tránsito a cosa juzgada, de manera que en el actual momento procesal le está limitado al funcionario judicial que vigila el cumplimiento de la condena impuesta entrar a revisar, reformar o revocar el fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, mal puede pretender el penado que nos arroguemos funciones de otras instancias para corregir supuestos yerros, o revivir etapas ya superadas, pues ello implicaría clara infracción a los artículos 6º. Y 121 de la Constitución Política, amén de incurrir en, por lo menos, un abuso de autoridad, más aún cuando lo que se pretende, en últimas, es la remoción de la fuerza de la cosa juzgada material, a la que se le ha dado el carácter de derecho fundamental por parte de la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-543/92.

Así mismo, debe indicársele que dicha decisión se encuentra amparada por la presunción de acierto y legalidad, máxime si se tiene en cuenta que estos despachos asumen 'ipso jure' su competencia funcional precisamente a partir de la adquisición de firmeza de tales condenas, lo cual presupone que los sujetos procesales tuvieron todas las oportunidades de controvertir las pruebas e inferencias de los funcionarios judiciales, recurrir sus decisiones, solicitar nulidades, etc. Así mismo existe otro medio válido como es la acción de tutela, y/o revisión de revisión para que la persona condenada, pueda ejercer sus derechos y restablecer las fallas procesales, si a ello hubiere lugar.

En este orden de ideas, es claro, que con posterioridad al fallo proferido contra RICARDO ANDRES BERNAL VALENCIA no se verifica el fenómeno jurídico de transito de legislación, quedándole a este Despacho sólo vigilar y controlar la sanción impuesta, por tanto el Despacho NEGARA la REDOSIFICACION impetrada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redosificación y/o reforma de la sentencia pretendida por el condenado RICARDO ANDRES BERNAL VALENCIA identificado con la C. de C. No. 9868776

SEGUNDO: TERCERO: copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 4
14/04/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 23. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1964

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 367

FECHA DE ACTUACION: 22-Nov-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Andres Bernal Valencia

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 9.868.776

TD: 101760

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Bogotá D. C., abril 4 del 2023

Doctor

BALDOMERO RAMON ROJAS
JUEZ VEINTITRÉS (23) EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C.

E. S. D.

Email: ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicado No.63-001-60-00-033-2013-03102

Condenado: RICARDO ANDRES BERNAL VALENCIA

Delito: SECUESTRO ESTORISIVO AGRAVADO

Petición: INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 307 DE FECHA MARZO 24 DE 2023
Y A SU VEZ SUSTENTAR EL RECURSO DENTRO DE LOS
TÉRMINOS LEGALES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 194 DEL
C.P.P. O LEY 600 DE 2000.

Respetado Doctor:

RICARDO ANDRES BERNAL VALENCIA, identificado con la C. C. No. 9.868.776 expedida en Pereira Risaralda, T. D. No. 101760, NUI. 802419, actualmente descontando pena en el Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG – La picota, Patio ERE 1, con mi respeto acostumbrado me permito manifestar a usted, que dentro de los términos de ley, **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto interlocutorio No. 307 de fecha marzo 24 de la presente anualidad (2023), proferido por su Despacho, por medio del cual me **NEGO, LA REDOSIFICACION PUNITIVA**, por principio de Favorabilidad, y en acatamiento a lo señalado en la **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-014 DE 2023**, y a su vez realizar **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**, dentro de los términos señalados en el Artículo 194 del C. P. P., o Ley 600 de 2000, en los siguientes términos:

HECHOS:

1º.- Fui investigado y condenado en primera instancia, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia Quindío, mediante sentencia condenatoria fechada el veintiocho (28) de abril del año dos mil catorce (2014), a la pena principal de 510 meses de prisión, en su condición de **AUTOR RESPONSABLE**, de la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, y a las consecuentes penas accesorias, sin conceder ningún beneficio sustitutivo de prisión domiciliaria o libertad condicional, decisión ésta, que fue recurrida en apelación por la defensa, habiendo sido confirmada la misma en segunda

instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala de Decisión Penal, en fallo adiado el 19 de noviembre del año 2014, según Acta de Aprobación No. 171 de noviembre 10 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. HENRY NIÑO MENDEZ.

2º.- En escrito de fecha febrero 24 del presente año (2023), el suscrito petición ante el Despacho del Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la REDOSIFICACIÓN PUNITIVA por principio de FAVORABILIDAD, con fundamento al contexto de la Sentencia de Constitucionalidad C-014 de febrero de 2023.

3º.- El Juzgado veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto interlocutorio No. 307, de fecha marzo veinticuatro (24) de la presente anualidad (2023), dispuso NEGAR la solicitud de Redosificación y/o reforma de la sentencia pretendida por el suscrito RICARDO ANDRES BERNAL VALENCIA.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR REDOSIFICACION PUNITIVA.

Señaló en su decisión que previo a entrar a dar respuesta sobre el problema jurídico planteado por el suscrito, resulta acertado hacer mención del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los Jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma y que establece en su numeral 7º.

Señaló, que, en desarrollo de la norma los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: **“7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una Ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal”**.

Bajo tal contexto, el artículo 38-7 de la Ley 906 de 2004 fija la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, para decidir sobre la redosificación o reducción de la pena cuando se reúnan dos condiciones i) la nueva norma surja con posterioridad a la ejecutoria del fallo, esto es, dentro de la fase de la ejecución de la sentencia y ii). Haya lugar a la aplicación del principio de favorabilidad debido a la existencia de un cambio legislativo favorable al condenado.

Cita la decisión del Juzgado, como jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-592 de 2005.

En concreto y respecto a mi pedimento señalo que no me asiste razón, en primer lugar cuando pretendo por favorabilidad la aplicación de la sentencia C-014 de 2023, mediante la cual la Corte Constitucional entre otras declara inexecutable la

“expresión sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que como puede evidenciarse la norma en comentario y declaratoria de inconstitucionalidad no ha sido aplicada a lo largo de este proceso, pues la pena impuesta en la sentencia aquí ejecutada es de 42 años 6 meses, es decir lejos de superar la máxima pena que hoy en día está vigente en Colombia (50 años), es así que no hay lugar a efectuar ninguna rebaja de pena, aunado a ello, cierto es que de haber existido alguna inconformidad frente a la dosimetría penal, debió haber hecho uso de los recursos legales en su oportunidad procesal.

Por tanto el Juzgado Ejecutor no avizora algún cambio de legislación que favorezca e implique una valoración por parte del Despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Al respecto el suscrito **RECURRENTE**, muestra su inconformidad con las argumentaciones planteadas por el Juez que vigila el cumplimiento de mi pena, Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., pues no analiza a fondo el contenido de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023, que es motivo de mi petición de **REDOSIFICACIÓN PUNITIVA**, pues simplemente se limita a analizar que como la pena a mi impuesta no superó los 50 años de prisión, pues no tengo derecho a acceder a dicha **REDOSIFICACION PUNITIVA**, por **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, no analizó en si el aspecto de mi llamado a responder en juicio criminal con una pena que oscila u oscilaba para la fecha de los acontecimientos, entre cuarenta (40) años como mínimo a sesenta (60) años como máximo de pena a imponer.

Veamos dentro del fallo condenatorio o mejor desde la etapa misma de la **IMPUTACION DE CARGOS**, fui llamado a responder o imputado por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, que conlleva una pena mínima y una pena máxima a imponer en caso de ser vencido en juicio, encontrándose que dicho llamamiento se hizo entre **los CUARENTA (40)** como pena mínima a una máxima pena de **SESENTA (60)** años de prisión, de ahí que la misma supera la mínima, señalada para mi caso en cuarenta (40) años de prisión, pues de acuerdo a las sumatorias y basándose en los cuartos mínimos, medios y máximos, es que fue valorada la gravedad de mi conducta punible y por consiguiente la tasación de la pena, el hecho de que la misma fue fijada en **CUARENTA Y DOS (42) AÑOS Y SEIS (6) MESES**, ésta lo fue como lo he indicado anteriormente entre mínimos y máximos de pena, que como lo señalo anteriormente, la máxima de mi pena sería de **SESENTA (60)** años en caso de que hubiesen existido multiplicidad de agravantes.

Basta referirnos también, que si se hubiese tomado un máximo de pena para la fecha de mi abril 28 de 2014, en que fui condenado, de los 50 años de prisión, la misma no hubiese superado los 40 años y 6 meses de prisión, que hoy me encuentro pagando o descontando, en este complejo penitenciario y carcelario COBOG La Picota, y por ende, por principio de favorabilidad y legalidad, sí, se hace necesario, que el señor Juez de Segunda Instancia que le corresponda

decidir este **RECURSO DE APELACIÓN**, proceda nuevamente a entrar a readecuar los puntos mínimos, medios y máximos de la pena a imponer para mi caso en concreto, y logrará con ello dilucidar que efectivamente me hago merecedor a una **REDOSIFICACIÓN PUNITIVA** conforme a la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023, que invoco en mi pedimento inicial.

Basten estas cortas y fuertes apreciaciones para que el Despacho del señor Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que vigila el cumplimiento de mi pena, para que determine que mi **RECURSO DE APELACIÓN** se encuentra debidamente sustentada y **CONCEDA EL RECURSO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del C. P. P., o Ley 600 de 2000, para que sea el superior jerárquico, quien decida mí inconformidad.

Con fundamento en lo anterior, es que solicito, señor Juez de Segunda Instancia que le corresponda resolver mi alzada, y proceda a disponer la **REVOCATORIA** del auto interlocutorio No. 307 fechado el 24 de marzo del presente año (2023), proferido por el Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., y en defecto **ORDENE LA REDOSIFICACIÓN PUNITIVA** solicitada por **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** y en aplicación a la **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-014 DEL 2023**, tasando o señalando el descuento punitivo a que tengo derecho, de mi pena inicial impuesta en el fallo condenatorio del 28 de abril del año 2014, por parte del Juzgado de conocimiento Juez Penal del Circuito Especializado de Armenia Quindío.

Con estos argumentos, dejo sustentado, mi **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto dentro de los dentro de los términos legales.

Agradeciendo de antemano, la atención que la presente le merezca, y en espera de su pronta respuesta favorable.

Cordialmente,



RICARDO ANDRES BERNAL VALENCIA
C.C. No. 9.868.776 DE Pereira Risaralda
TD. 101760
UN. 802419
PATIO ERE 1 COBOG LA PICOTA BOGOTÁ D. C.